



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HUGO VALDEMAR ZÚÑIGA LLATAS -

EXP. N.º 277-2011-Q/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas contra la resolución de fecha 7 de setiembre de 2011, de fojas 690, Tomo II, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima de Lambayeque que declaró improcedente la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2007 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el director regional de Educación de Cajamarca y otros, solicitando, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 0590-2007/ED-CAJ de fecha 22 de febrero de 2007 que resolvió dar por concluida su designación como director del programa Sectorial III, director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Cutervo y designa a Héctor Enrique Núñez Roncal en los citados cargos, argumentando que fue ganador del concurso para director regional de Educación de Cajamarca; empero, mediante Resolución Directoral Regional 0590-2007/ED-CAJ se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo.

La Sala Mixta Descentralizada de Jaén, con sentencia de fecha 10 de octubre de 2007, confirmó la estimatoria de la demanda de amparo, ordenando al director regional de Educación de Cajamarca anule administrativamente la Resolución Directoral Regional 0590-2007/ED-CAJ y se prohíba la emisión de nuevos actos administrativos que amenacen o violen los derechos constitucionales de don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas, tras considerar que fue despedido arbitrariamente y sin previo juicio, puesto que no constituye causa justa de despido la declaratoria de nulidad de oficio del concurso público para directores de Unidades de Gestión Educativa Local de la Región Cajamarca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HUGO VALDEMAR ZÚÑIGA LLATAS -

EXP. N.º 277-2011-Q/TC

En cumplimiento del mandato judicial, mediante acta de reposición de fecha 14 de abril de 2008, se reincorporó a don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas como director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cutervo.

Posteriormente, con Resoluciones Directorales Regionales 886-2011/ED-CAJ y 1015-2011/ED-CAJ, el director regional de Educación de Cajamarca dejó sin efecto la Resolución Directoral Regional que designó a don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas en el cargo de director del Programa Sectorial III, director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Cutervo, por haber acumulado como tiempo de servicios 4 años, ocho meses y 21 días en la UGEL de Cutervo.

Ante ello, con escrito de fecha 8 de marzo de 2011, el recurrente, invocando el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, denuncia la existencia de actos lesivos homogéneos constituidos por las Resoluciones Directorales Regionales 886-2011/ED-CAJ y 1015-2011/ED-CAJ que dejaron sin efecto la Resolución Directoral Regional que lo designó en el cargo de director del Programa Sectorial III. Argumenta que si bien su designación fue por el lapso de 3 años, y que al término del cual se debió a volver a convocar a concurso público, el director regional de Educación de Cajamarca no ha convocado aún a concurso público para cubrir la plaza, por lo que él debería seguir ejerciendo el cargo. Por su parte, el director regional de Educación de Cajamarca, con escrito de fecha 22 de marzo de 2010, absuelve el traslado de la denuncia de acto lesivo homogéneo, argumentando que el cargo de director de UGEL - Cutervo tiene vigencia de 3 años, que culminó en el mes de marzo de 2008 conforme lo estipula la Ley 28044 y el D.S. 018-2006-ED; empero el recurrente estuvo en el cargo por casi 5 años.

El Juzgado Penal Unipersonal Mixto de Cutervo, con resolución de fecha 25 de julio de 2011, declara fundada la solicitud de represión de actos homogéneos al considerar que si la Dirección Regional no convocó a concurso público para cubrir la plaza de Director del Programa Sectorial III, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Cutervo, ello significa que no se ha cumplido con lo que se resolvió en el proceso principal.

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con resolución de fecha 7 de setiembre de 2011, declaró improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo, al considerar que en cabeza del recurrente no existe ninguna decisión jurisdiccional que determine su mantenimiento *ad infinitum* en el cargo, lo que implicaría ir contra el texto expreso de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HUGO VALDEMAR ZÚÑIGA LLATAS -

EXP. N.º 277-2011-Q/TC

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio.

1. El recurrente pretende, por la vía de la represión de actos lesivos homogéneos, se determine que las Resoluciones Directorales Regionales 886-2011/ED-CAJ y 1015-2011/ED-CAJ que dejaron sin efecto la Resolución Directoral Regional que lo designó en el cargo de director del Programa Sectorial III, constituyen actos lesivos homogéneos a uno declarado con anterioridad como vulneratorio a su derecho constitucional.

Sobre la doctrina constitucional en represión de actos lesivos homogéneos.

2. La represión de actos lesivos homogéneos es en un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (cfr. 04878-2008-PA/TC, Fundamento 3).
3. En relación a la competencia para el control de las resoluciones judiciales que resolvían las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, el Colegiado consideró que solo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HUGO VALDEMAR ZÚÑIGA LLATAS -

EXP. N.º 277-2011-Q/TC

4. Constituye pues finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados, correspondiendo al juez (cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, Fundamento 54):
- a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental, y
 - b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.
5. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior (cfr. Resolución 02628-2009-PA/TC, fundamento 10).
6. Recientemente, este Tribunal ha reiterado su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional, correspondiendo en este caso al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional, el que para estos efectos habrá de denominarse *recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo*, según se trate de una sentencia emitida por el Poder Judicial o de una emitida por el Tribunal Constitucional, y de denegarse el recurso antes referido, el recurrente tendrá expedito su derecho a interponer recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional (Sentencia 05496-2011-PA/TC, fundamento 10).

Análisis del caso sometido a controversia: las Resoluciones Directorales Regionales 886-2011/ED-CAJ y 1015-2011/ED-CAJ que dejaron sin efecto la Resolución Directoral Regional que designó a Hugo Valdemar Zuñiga Llatas en el cargo de director del Programa Sectorial III ¿constituyen actos lesivos homogéneos al declarado con anterioridad?

7. Cabe precisar que la Sala Mixta Descentralizada de Jaén, con sentencia de fecha 10 de octubre de 2007, confirmó la estimatoria de la demanda de amparo, ordenando al director regional de Educación de Cajamarca anule administrativamente la Resolución Directoral Regional 0590-2007/ED-CAJ y se prohíba la emisión de nuevos actos administrativos que amenacen o violen los derechos constitucionales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HUGO VALDEMAR ZÚÑIGA LLATAS -

EXP. N.º 277-2011-Q/TC

don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas, tras considerar que fue despedido arbitrariamente, sin juicio previo y sin que constituya causa justa de despido la declaratoria de nulidad de oficio del concurso público para directores de Unidades de Gestión Educativa Local de la Región Cajamarca (fojas 338-342, Tomo I).

8. En cumplimiento del mandato judicial, mediante acta de reposición de fecha 14 de abril de 2008, se reincorporó a don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas como director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cutervo (fojas 578-580, Tomo I).
9. Posteriormente, con Resoluciones Directorales Regionales 886-2011/ED-CAJ y 1015-2011/ED-CAJ, el director regional de Educación de Cajamarca dejó sin efecto la Resolución Directoral Regional que designó a don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas en el cargo de director del Programa Sectorial III, por haber acumulado como tiempo de servicios 4 años, ocho meses y 21 días en la UGEL de Cutervo (fojas 584-585, Tomo II).
10. Este Tribunal, luego de analizados los nuevos actos denunciados, considera que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca no ha incurrido en la comisión de un acto sustancialmente homogéneo al que fuera declarado lesivo en el proceso de amparo, pues este consistió en un despido arbitrario, llevado a cabo sin juicio previo, en el que se declaró la nulidad de oficio del concurso público para directores de Unidades de Gestión Educativa Local de la Región Cajamarca en el que el recurrente resultó ganador. Mientras que los nuevos actos denunciados como lesivos por el demandante consisten en las Resoluciones Directorales Regionales 886-2011/ED-CAJ y 1015-2011/ED-CAJ que dejaron sin efecto la designación de don Hugo Valdemar Zúñiga Llatas en el cargo de director del Programa Sectorial III, por haber acumulado como tiempo de servicios 4 años, ocho meses y 21 días en la UGEL de Cutervo, conforme lo estipulan la Ley 28044 y el D.S. 018-2006-ED.
11. Por esta razón, al no guardar identidad las razones de los actos comparados, toda vez que ahora el supuesto despido se basa en la expiración del plazo de tres años para ejercer el cargo de Director del Programa Sectorial III - Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Cutervo, entonces la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos debe ser desestimada, siendo otra la vía correspondiente para cuestionar o impugnar estos nuevos actos lesivos denunciados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
HUGO VALDEMAR ZÚÑIGA LLATAS -
EXP. N.º 277-2011-Q/TC

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



ELAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05127-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

HUGO VALDEMAR ZÚÑIGA LLATAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente pedido de represión de actos lesivos homogéneos subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en la sentencia por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL